



RADICADO: 2021-0166
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO DE LA CRUZ SARABIA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RMH S.A.S.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor MARIO ALBERTO DE LA CRUZ SARABIA contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de julio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021, interpuesto por el Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ en calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

En primera medida señala que el correo electrónico mhinfo2011@mail.com es el mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal del demandado. No obstante, indica que en el evento de que el correo electrónico del demandado no corresponda con el certificado de existencia y representación legal, o en su defecto este se encuentre invalidado, se notificara de la demanda con sus anexos por la vía del artículo 291 del C.G.P. numeral 3.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 20 de mayo de 2021 y en su lugar se ordene la notificación personal del demandado según lo señalado en el artículo 291 del C.G..P.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de mayo de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el 25 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 24 de mayo, así las cosas encuentra el despacho que está en termino por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.



El apoderado de la parte demandante manifiesta que el correo electrónico al cual fue remitida la demanda y anexos según lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 corresponde al mismo que se indica en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Así mismo señala que en caso contrario deberá ordenarse la notificación personal con sujeción a lo consagrado en el C.G.P.

El despacho no comparte la posición presentada por el recurrente, ello en atención a que claramente el correo al que fueron remitidos la demanda y anexos no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA RMH S.A.S., tal como fue señalado en el auto recurrido.

Ahora bien, en cuanto al hecho de ordenar la notificación personal de la sociedad demandada según lo dispone el C.G.P., es menester traer a colación lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, con respecto al artículo 6 del decreto 806 de 2020:

“El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).

(...)

Implementa 3 cambios para la presentación de la demanda:

(i) Prescribe que la demanda y sus anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Elimina la presentación física;

(ii) Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda de y sus anexos;

(iii) Prevé 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: (a) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y (b) enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.

(...)

El artículo 6º satisface el juicio de necesidad

Necesidad fáctica. El artículo 6º instituye principalmente dos medidas de excepción: (i) elimina el requisito de presentación física de la demanda “ante



el secretario del despacho” o la “oficina judicial respectiva” en todos los casos; y (ii) instituye el deber del demandante de presentar la demanda mediante mensaje de datos e informar el “canal digital donde deben ser notificadas las partes”. Estas medidas son necesarias desde el punto de vista fáctico.

De un lado, la eliminación del requisito de presentación física de la demanda es una medida idónea para superar la crisis y contener sus efectos toda vez que (i) durante el cierre de los juzgados y las oficinas de apoyo judicial permitió la reactivación del servicio de justicia y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia; y (ii) una vez reabiertos los despachos y las oficinas de apoyo, la medida contribuye a prevenir el contagio de COVID-19 pues reduce las aglomeraciones de personas en las sedes judiciales. De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”

Necesidad jurídica. El artículo 6º del Decreto es necesario jurídicamente porque no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. El artículo 89 del CGP y las normas especiales que regulan la presentación de las demandas en el CPSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia por dos razones. Primero, exigen que la demanda sea presentada de forma física y únicamente eximen el cumplimiento de dicho deber en aquellos juzgados donde se haya “habilitado el Plan de Justicia Digital”. Segundo, estas disposiciones no requieren que el demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, por ello, no contribuyen con el mismo grado de idoneidad a agilizar la notificación del auto admisorio y la contestación de la demanda. De otro lado, el artículo 89 del CGP y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por tanto, su modificación exigía la expedición de una norma del mismo rango.

(...)”

Corolario con lo expuesto se tiene que, en efecto, la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 aún conociendo la dirección electrónica de CONSTRUCTORA RMH S.A.S. Así pues, el despacho no repondrá la providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

Frente al recurso de apelación, el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, que señala:

“Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*



10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley (...)" (Subrayas fuera del texto original)

Corolario con lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

RESUELVE

- 1.- **No reponer** la providencia adiada 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla. Remítase el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 15 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA